

CIUDAD DE MÉXICO, A 31 DE OCTUBRE DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

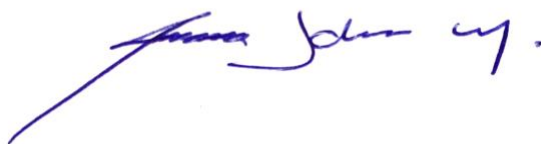
EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-630/2020

ASUNTO: Se notifica Resolución

CC. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA PRESENTES.-

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 31 de octubre del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por ustedes ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos de la citada Resolución y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-630/2020.

ACTORAS: ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA

DEMANDADO: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-630/2020** motivo del recurso de queja presentado por las **CC. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA** en contra del **C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTORAS, PROMOVENTES O QUEJOSAS	ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO
ACTO O ACTOS RECLAMADOS	<ol style="list-style-type: none">1. Convocatoria Urgente Presencial de fecha 9 de Septiembre de 2020, para sesionar el día 11 de Septiembre de 2020.2. Usurpación de Funciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.

	3. Incumplimiento del oficio CNHJ-312-2018.
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
CEE	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE GUANAJUATO
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
REGLAMENTO DE LA CNHJ	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por las CC. **ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA**, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario en fecha 13 de septiembre de 2020.
- II. Con fecha 30 de septiembre de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión al recurso de queja presentado por las CC. **ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA** mismo que fue notificado en misma fecha a las partes.
- III. Con el objetivo de que comparecieran terceros interesados dentro del presente expediente, el emplazamiento consistente en el Acuerdo de admisión descrito en el punto II fue publicado y notificado en los Estrados de esta Comisión Nacional durante el plazo de 3 días hábiles, haciendo constar que durante dicho plazo no se presentó escrito de tercero interesado en el presente juicio partidista.
- IV. En fecha 28 de octubre del 2020, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el Acuerdo por el que se establecen los Mecanismo para la Solución de Controversias, mediante el cual se otorgó a las partes el plazo de tres días hábiles para que manifestaran su deseo de llegar a un acuerdo conciliatorio, sin que se recibiera respuesta por alguna de las partes.

- V. En fecha 13 de noviembre del 2020, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el Acuerdo para la realización de las audiencias estatutarias, de forma virtual, señalándose como fecha para la celebración de estas el día 16 de noviembre del año en curso a las 14:00 horas.
- VI. En fecha 16 de noviembre del 2020, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de diferimiento para la realización de las audiencias estatutarias, de forma virtual, señalándose como fecha para la celebración de estas el día 23 de noviembre del año en curso a las 14:00 horas.
- VII. Que en fecha 23 de noviembre del 2020, se llevó a cabo, mediante la plataforma de video llamadas o reuniones virtuales denominada **ZOOM**, las audiencias Estatutarias, con fundamento en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, compareciendo a las mismas únicamente por la parte actora, las CC. **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ e IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ.**
- VIII. En fecha 18 de diciembre de 2020, se emitió resolución respecto del expediente en el que se actúa, misma que fue revocada mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en la cual se ordenó:
- “**PRIMERO.** - Se revoca la resolución de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del recurso de queja identificado con el número de expediente CNHJ-GTO-630/2020, así como todas y cada una de las actuaciones posteriores que se hayan ejecutado en su cumplimiento,*
- SEGUNDO.** - Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena para que reponga el procedimiento en los términos que se establecen en el numeral 4 de la presente resolución (...).”*
- IX. En fecha 22 de febrero de 2021, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se emitió acuerdo de Reposición de procedimiento, ordenándose la notificación personal al demandado, el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO.

- X.** En fecha 3 de marzo de 2021, la parte demandada rindió contestación al procedimiento instaurado en su contra, con lo cual se le tuvo contestando en tiempo y forma.
- XI.** En fecha 9 de marzo de 2021, se dio vista a la parte actora de la contestación de la parte demandada para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, desahogándose la misma el 12 de marzo de 2021.
- XII.** En fecha 25 de agosto del 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el Acuerdo por el que se establecen los Mecanismo para la Solución de Controversias, mediante el cual se otorgó a las partes el plazo de tres días hábiles para que manifestaran su deseo de llegar a un acuerdo conciliatorio, sin que se recibiera respuesta por alguna de las partes.
- XIII.** En fecha 17 de septiembre del 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el Acuerdo para la realización de las audiencias estatutarias, de forma virtual, señalándose como fecha para la celebración de estas el día 28 de octubre del año en curso a las 14:00 horas.
- XIV.** En fecha 28 de octubre del 2021, se llevó a cabo, mediante la plataforma de video llamadas o reuniones virtuales denominada **ZOOM**, las audiencias Estatutarias, con fundamento en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin que comparecieran las partes.
- XV.** En fecha 15 de diciembre de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución correspondiente.
- XVI.** En fecha 17 de febrero de 2022, se emitió resolución correspondiente al presente expediente, misma que fue impugnada por el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO.
- XVII.** En fecha 28 de mayo de 2022, se notificó a esta Comisión la sentencia emitida por El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, misma que se emitió en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey correspondiente al expediente electoral SA-JDC-54/2022, y por la cual se revoca la resolución interna del 17 de febrero de 2022, ordenando la emisión de una nueva determinación.

XVIII. En fecha 31 de mayo de 2022, en cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato esta Comisión Nacional procedió a la emisión de una nueva resolución, misma que fue controvertida por la parte demandada.

XIX. En fecha 27 de octubre de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emitió Sentencia respecto del expediente TEE-JPDC-11/2022, por medio de la cual resolvió y ordenó lo siguiente:

“Revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada en el expediente CNHJ-GTO-630/2020 el pasado treinta y uno de mayo, para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la CNHJ emita una nueva resolución en la que reitere los razonamientos que no fueron objeto de inconformidad y omita pronunciarse en el sentido de si Ernesto Alejandro Prieto Gallardo continúa o cuenta con la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, sumándose los siguientes párrafos motivo de inconformidad:

“Como resultado de lo anterior, en fecha 7 de abril de 2022 esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió nueva resolución respecto del expediente CNHJ-GTO-487/2021, en la que resolvió:

“Del análisis y estudio de cada uno de los agravios, y una vez que ha quedado manifestado que resultaron los agravios uno INFUNDADO y en los otros se actualiza la causal de SOBRESERIMIENTO, esta Comisión considera que dado el cambio de situación jurídica han cesado los efectos de La Convocatoria de fecha 19 de marzo de 2021, a Sesión Extraordinaria del CEE de Morena en Guanajuato, Presencial y por lo tanto la sesión extraordinaria del 21 de marzo de 2021 en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, y por lo tanto los acuerdos tomados en ella.”

Es por lo anterior que, esta Comisión Nacional, si bien declara como infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, no confiere o ratifica que el demandado continúe o cuente con la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.”

(...)”

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja y los escritos posteriores de la actora fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de las promoventes, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

2.3 Legitimación. Las promoventes están legitimadas por tratarse de militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado por las **CC. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA** vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional partidario en fecha 13 de septiembre del 2020, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del C. **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** consistentes en:

1. La emisión de una Convocatoria Urgente Presencial de fecha 9 de septiembre de 2020, para sesionar el día 11 de Septiembre de 2020.
2. La Usurpación de Funciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.
3. El Incumplimiento del oficio CNHJ-312-2018.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el C. **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en la emisión de la convocatoria a sesión del CEE de MORENA en el Estado de Guanajuato de fecha 9 de septiembre de 2020, la Usurpación de funciones como Presidente del CEE de Morena en Guanajuato, así como el incumplimiento al oficio CNHJ-312-2018.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de

demanda que se atiende en la presente resolución, a decir (se citan aspectos medulares):

“PRIMERO. – (...).

Como se podrá apreciar la única Secretaria facultada para tener a su cargo la convocatoria es la Secretaria General, sin que se aprecie en la convocatoria que se revisa que obre su firma, además de los artículos anteriormente señalados no se desprende que el convocante tenga facultades para expedir la convocatoria, por lo que violentaron el principio de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales al excederse en sus funciones y no fundamentar ni motivar adecuadamente el acto que se revisa.

(...).

SEGUNDO. – *El acto impugnado además es violatorio del derecho de afiliación de ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo por el cual fue designada en este caso para ejercer las funciones de Secretaria General en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.*

(...).

TERCERO. – *No pasa desapercibido que la convocatoria no fue publicada en ninguno de los medios previstos por nuestro Estatuto, (...).*

CUARTO. – *EL IMPUTADO aún sabiendo que no es presidente del Comité Ejecutivo Estatal, esto en virtud de que el oficio CNHJ-184/2020 así lo estable, oficio que fue CONFIRMADO en el expediente TEEG-JPDC-18/2020. Además de la sentencia SM-JDC-271/2019 se determinó que no se podía cumplir la pretensión de ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO de que se le reconociera como supuesto Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, por lo que en esencia se encuentra USURPANDO FUNCIONES violentando el artículo 128 fracción k) del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA (...).*

QUINTO. – *Además con su actuar EL IMPUTADO se encuentra ejerciendo actos de violencia política en contra de la compañera ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, pues al usurpar las funciones que desempeña, busca inhibir su participación política y/o obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticos y/o estatutarios.*

(...).

En el caso concreto, ERNESTO ALEJANDRO PRIETO se encuentra tratando de inmovilizar a ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ en el ejercicio de un cargo, lo que ocasiona una violencia política (...).”

En su desahogo de vista la parte actora señaló:

*“1.- En cuanto a la contestación al hecho primero y segundo que signa la parte denunciada, resulta ser en su totalidad falso, ya que maliciosamente trata de confundir a esta máximo órgano de autoridad partidista al señalar que: “el oficio **CNHJ-184/2020** es producto de lo actuado dentro del expediente **CNHJ-GTO-192/2020**, agregando además que el mismo asunto que tuvo resolución en el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, donde, dentro del expediente **TEEG-JPDC-18/2020** interpuesto por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, determinó revocar los actos y acuerdos del expediente **CNHJ-GTO-192/2020** y como consecuencia de lo anterior, se revocó a su vez el oficio mencionado por las denunciadas, lo anterior por ser dicho oficio consecuencia de las actuaciones del expediente **CNHJ-GTO-192/2020** que fue revocado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato...”, ello es así pues el ocurso solo alude un extracto de la resolución en comento, y como ésta autoridad lo podrá constar dentro del citado expediente del cual también tiene pleno conocimiento por ser tramitado ante la misma instancia de honestidad y justicia.*

*2.- Respecto al hecho que menciona como contestación al hecho TERCERO de la queja, manifestamos que nuevamente trata de desvirtuar lo manifestado por el Tribunal, ya que el punto medular del expediente **SM-JDC-271/2020** recae específicamente en la impugnación del oficio a que se hace mención dentro de dicho expediente, aún y cuando menciona lo tocante a la falta de personalidad jurídica de quienes suscribimos, siendo esto último en comento totalmente falso, lo cierto es que, en concatenación del expediente **SM-JDC-43/2020**, el agravio a que hace referencia queda sin efectos dado que el Tribunal sostiene que todos los militantes de MORENA cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobserve su normativa interna, razón por la cual, es de manifestar que tampoco le asiste la razón en su dicho marcado en su contestación que en el acto se manifiesta.*

3.- Conforme a la contestación al hecho cuarto que refiere, se resalta ante esta autoridad que el denunciado no cuenta con facultades para ejercer la función de presidente del comité ejecutivo estatal del partido MORENA en Guanajuato, ello atendiendo a su licencia partidista que en su momento se le otorgó para ostentar el cargo actual de servidor público como diputado local en el Estado de Guanajuato, por lo que resulta ser absurdo el argumento que expresa para trata de confundir y justificar a

su vez, la usurpación de facultades que ostenta la suscrita Alma Edwviges Alcaraz Hernández secretaria en funciones de presidenta el comité en cita, ello como ya se ha hecho mención en el escrito inicial de denuncia y/o queja.”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3. Pruebas ofertadas por la promovente.

- Las **DOCUMENTALES** descritas en su escrito inicial de queja.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

3.4 Pruebas admitidas a la promovente

- Las **DOCUMENTALES** descritas en su escrito inicial de queja.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

4. DEL DEMANDADO

4.1 De la contestación de queja. En fecha 3 de marzo de 2021, el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO rindió la contestación correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con el cual se le tuvo dando contestación en tiempo y forma, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“I.- El agravio marcado como PRIMERO, resulta infundado e inoperante por sí mismo, ya que, contrario a lo referido por las denunciantes, lo cierto es que, inicialmente hay que determinar que, el Comité Ejecutivo de Morena, como órgano partidista, y de conformidad con lo que dispone el artículo 14 bis del Estatuto de Morena, son considerados como órganos ejecutivos, por lo tanto, tanto el comité nacional como estatal, se encuentran dentro de la clasificación de los órganos ejecutivos del partido.

Ahora bien, conforme a dicha clasificación, es importante señalar, que, contrario a lo manifestado por las denunciantes, dentro del artículo 38 del estatuto de Morena, que regula de igual forma a los órganos ejecutivos de Morena, se facultó al Presidente del Comité Ejecutivo para que pudiera emitir convocatorias a sesiones urgentes del órgano ejecutivo de Morena.

Por ello, atendiendo a la interpretación funcional de la norma, dicha facultad se contiene y puede ser ejercida de igual forma por el suscrito en mi calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, ya que ello permite, de cierta forma, otorgar una funcionalidad al órgano ejecutivo en cuestión, pues dichas sesiones urgentes permiten desahogar puntos específicos que no pueden esperar a las sesiones ordinarias o extraordinarias del citado órgano ejecutivo.

(...).

II.- El agravio marcado como SEGUNDO de la queja se replica, es igualmente, tanto infundado como inoperante, lo anterior ya que ni

siquiera esgrimen argumentos lógicos ni mucho menos expresan fundamentos jurídicos para apoyar su pretensión, por lo que el mismo no tiene una construcción lógica que permita considerarlo siquiera como un agravio.

III.- El agravio marcado como TERCERO de la queja que se replica, debe calificarse como infundado e inoperante, ya que lo cierto es que dicha convocatoria fue comunicada vía correo electrónico a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, lo cual ellos tienen conocimiento a grado tal que opera en este momento la presunción legal y humana, ya que tan tienen conocimiento de la misma que interpusieron medio de impugnación, por lo que, en esas condiciones, dicha convocatoria cumplió su cometido, que es precisamente, la de dar a conocer la misma, y en este sentido, las denunciantes conocieron la misma tan es así que la impugnaron.

IV.- El agravio marcado como CUARTO de la queja que se replica, no es cierto, pues contrario a lo referido por las denunciantes, el suscrito sí ostento la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, (...).

(...).”

4.2 Pruebas ofertadas por el demandado.

- Las **DOCUMENTALES** descritas en su escrito de contestación
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **INSPECCIONAL**
- Los **HECHOS NOTORIOS**

4.3 Pruebas admitidas al demandado

- Las **DOCUMENTALES** descritas en su escrito de contestación
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- La **INSPECCIONAL**
- Los **HECHOS NOTORIOS**

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE y artículo 86 y 87 primer párrafo del Reglamento; los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

De las **Documentales**, consistentes en:

- **Copia certificada del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE DETERMINA LA DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, CON FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

De dicha probanza se constata que, en fecha 26 de septiembre de 2018, la C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, fue designada como Secretaria General en Funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato.

- **Copia simple del Oficio CNHJ-312/2018**

De dicha probanza se constata que, en fecha 4 de diciembre de 2018, esta CNHJ mediante la emisión de dicho oficio estableció que cualquier miembro de morena que se haya visto favorecido con el voto de la ciudadanía para ocupar cualquier cargo de elección popular y aquellos cuya función le otorgara el título de funcionario de gobierno, y que ocuparan cualquier cargo ejecutivo dentro de la estructura interna partidista de MORENA, debían presentar su renuncia, de manera inmediata a dicho cargo ejecutivo partidista.

- **Copia certificada de la Notificación del Oficio CNHJ-312-2018 practicada al C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO.**

De dicha probanza se constata que, en fecha 10 de diciembre de 2018, se recibió por H. Congreso del Estado, Grupo Parlamentario Morena, el oficio dirigido al C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en donde se le comunicaba del contenido del oficio CNHJ-312-2018, con lo cual se acredita el conocimiento de dicho ciudadano del contenido del oficio en mención.

- **COPIA SIMPLE DE LA CONVOCATORIA IMPUGNADA.**

De dicha probanza se constata que, en fecha 9 de septiembre de 2020, el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, en su supuesto carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, emitió convocatoria a sesión urgente de dicho órgano de ejecución estatal, a celebrarse el día 11 de septiembre del año en curso.

- **COPIA SIMPLE DE LAS RESOLUCIONES TEEG-JPDC-18/2020 Y SM-JDC-271/2020**

De la probanza consistente en la resolución SM-JDC-271/2020, se constata que, en fecha 9 de septiembre de dos mil veinte la Sala Regional Monterrey revocó el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6650/2020 emitido por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, toda vez que al ser *“una autoridad con atribuciones de control y registro de las modificaciones en la integración de los órganos directivos de los partidos políticos, debió informarle al actor de la imposibilidad para atender su petición de acreditación como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, al no existir una comunicación previa por parte del órgano interno competente para informar los cambios atinentes, conforme a lo previsto en la Ley de Partidos y en el procedimiento estableció en el Reglamento de Modificaciones.*

Por lo que, ante la solicitud de registro, lo procedente era que la autoridad responsable así se lo indicara al inconforme y, a la par, informara de su presentación a MORENA para que, por conducto del órgano estatualmente facultado, se pronunciara al respecto por tratarse de cuestiones internas que competen decidir al partido...”

De la probanza consistente en la resolución TEEG-JPDC-18/2020, se constata que en fecha 12 de junio de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, emitió sentencia mediante la cual ordenó la revocación de la resolución CNHJ-GTO-192/2020, así como la reposición del procedimiento llevado a cabo dentro de dicho expediente, resolviendo lo siguiente:

“4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. - Se **sobreseen** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos por los CC. Cuauhtémoc Becerra González y Martín Sandoval Soto, en los términos señalados en el punto 2.2.1.

SEGUNDO. - Se **revoca** la resolución del veintitrés de abril de dos mil veinte dictada dentro del expediente CNHJ-GTO-192/2020 en los términos establecidos en los apartados 2.7 y 3 de esta sentencia.

TERCERO. - Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; que de inmediato realice las gestiones necesarias para los efectos precisados en el apartado 3 de esta sentencia requiriéndole para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimentación informe a este tribunal.”

Dicho apartado 3 de la Sentencia citada, establece:

“3. EFECTOS.

Ante la determinación asumida, es preciso establecer los alcances de esta resolución para su debido cumplimiento.

Fue procedente el argumento de inconformidad de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo dejándose sin efecto la decisión impugnada por la inexistencia del llamamiento a quien tienen interés contrapuesto, por lo que para reparar la violación procesal aludida, lo procedente es vincular a la comisión nacional, a fin de que lleve a cabo la reposición del procedimiento, precisamente, a partir de la práctica de la notificación por estrados a los terceros interesados para su llamamiento al procedimiento de queja.

De igual manera deberá notificar a la autoridad responsable por conducto de su representante legal para que este en posibilidad efectiva de rendir su informe.

Con ello, el órgano partidario responsable deberá atender a las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, se señala el plazo de tres días, a partir de la notificación de esta resolución, para que la comisión nacional emita, dentro del procedimiento a reponer, los acuerdos necesarios y destinados a la práctica del debido llamamiento de los terceros interesados y concretamente de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo; debiendo remitir las constancias necesarias a esta instancia jurisdiccional, que acrediten su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

(...).”

▪ **OFICIO CNHJ-184/2020**

De dicha probanza se constata que, en fecha 15 de junio de 2020, esta CNHJ informó al entonces presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el C. Alfonso Ramírez Cuellar del contenido de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato correspondiente al expediente TEEG-JPDC-18/2020.

Así como del contenido del Oficio No. INE/DEPP/DE/DPPF/5649/2020 emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en fecha 12 de junio del año en curso, mediante el cual da respuesta a la petición del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en el que de manera medular se establece lo siguiente:

“Al respecto, el diecinueve de diciembre del año próximo pasado, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, recaído en los expedientes SM-JDC-280/2019 y SM-JDC-282/2019, acumulados, resolvió lo que se transcribe a continuación:

“7. ESTUDIO DE FONDO

7.3. Justificación de la decisión

7.3.3. Las autoridades responsables no pueden pronunciarse respecto de la reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo a la dirigencia del Comité Estatal, dado que no existe una decisión por parte de MORENA que así lo determine.

(...)

7.3.4. Ineficacia de los agravios formulados por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo

(...)

En primer término, se precisa que la decisión de revocar los oficios controvertidos no implica en forma alguna que se reconozca al actor como presidente del Comité Estatal; dado que, como se expresó líneas arriba, es una decisión que le compete de forma directa a MORENA, en respeto al ejercicio de su derecho de autodeterminación y auto organización.

En esa medida, los agravios formulados por el inconforme resultan ineficaces para alcanzar su pretensión, en tanto que parte de la premisa inexacta de considerar que las autoridades administrativas electorales están facultadas para reconocer su reincorporación a la dirigencia del órgano estatal, sin que exista un pronunciamiento previo por parte de su partido.

Como se anticipó, corresponde a MORENA por conducto del órgano competente, realizar las designaciones o modificaciones en la integración de los órganos internos del partido.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, atento a las particularidades del caso, en principio, correspondería al Comité Estatal, como órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor, definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimarlo conducente, proponer su reincorporación en el cargo.

(...).

8. RESOLUTIVOS

(...).

SEGUNDO. Se revocan los oficios impugnados, emitidos por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.”

Ahora bien, toda vez que la mencionada Sala Regional determinó que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal definir su reincorporación como Presidente de dicho órgano, esta Dirección Ejecutiva procedió a analizar la documentación presentada, relativa a la sesión extraordinaria del aludido órgano, celebrada el pasado veintitrés de diciembre, a la luz de la normatividad interna del instituto político que nos ocupa y de todos los elementos vertidos a lo largo del presente.

(...).

Por lo expuesto y fundado, esta autoridad electoral se encuentra imposibilitada para atender su petición en los términos solicitados. No omito mencionar que se anexan al presente 17 archivos en formato PDF con los oficios citados.

Ahora bien, es preciso señalar que, al día de la fecha, la integración del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato es la que se enlista a continuación:

NOMBRE	CARGO
---------------	--------------

C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ	SECRETARIA GENERAL
C. RAFAELA FUENTES RIVAS	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN
C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES	SECRETARIO DE FINANZAS
C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ	SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA
C. CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA	SECRETARIO DE JÓVENES
C. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES
C. PAOLA QUEVEDO ARREAGA	SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA
C. JORGE LUIS ZAMORA CABRERA	SECRETARIO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

(...).

▪ **COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AG-01/2020**

De dicha probanza se constata que, en fecha 11 de julio de 2020, el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato resolvió:

“PRIMERO. - *Se hacen efectivos los apercibimientos y se tiene a ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO por desinteresado de que se levante su licencia.*

SEGUNDO. - *Se declara improcedente levantar la licencia respectiva en términos del considerado segundo”*

Resolución que se encuentra firmada por 5 de los 9 integrante del Comité Ejecutivo

Estatual de MORENA en Guanajuato, siendo 4 votos a favor y un voto en abstención.

▪ **COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN SM-JDC-280/2019.**

De dicha probanza se constata que, en fecha 19 de diciembre de 2019, la Sala Regional Monterrey, emitió la resolución correspondiente al Expediente SM-JDC-280/2019, en donde resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“En primer término, se precisa que la decisión de revocar los oficios controvertidos no implica en forma alguna que se reconozca al actor como presidente del Comité Estatal; dado que, como se expresó líneas arriba, es una decisión que le compete de forma directa a MORENA, en respeto al ejercicio de su derecho de autodeterminación y auto organización.

En esa medida, los agravios formulados por el inconforme resultan ineficaces para alcanzar su pretensión, en tanto que parte de la premisa inexacta de considerar que las autoridades administrativas electorales están facultadas para reconocer su reincorporación a la dirigencia del órgano estatal, sin que exista un pronunciamiento previo por parte de su partido.

Como se anticipó, corresponde a MORENA, por conducto del órgano competente, realizar las designaciones o modificaciones en la integración de los órganos internos del partido.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, atento a las particularidades del caso, en principio, correspondería al Comité Estatal, como órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor, definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimarlo conducente, proponer su reincorporación en el cargo.”

De la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a sus oferentes.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a sus oferentes.

5.2 Análisis de las Pruebas de la parte demandada

De las **Documentales**, consistentes en:

- **LA CONVOCATORIA AL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2019, ASÍ COMO LA CONVOCATORIA A SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA (SIN FECHA)**

Dichas probanzas no se adjuntan al escrito de contestación por tanto se tienen como no presentadas.

- **COPIA SIMPLE DEL ACTA DE SESION DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2019**

De dicha probanza se desprende que en el punto 3 del orden del día de dicha sesión se discutió la “sustitución del Presidente del Consejo Estatal de Morena en Guanajuato, ausente por fallecimiento, el compañero Domingo Núñez Rubio. Elección de su sustituto de entre los consejeros presente que se encuentren en aptitud de encargo, toma de protesta del mismo.” En donde, dentro de las propuestas de sustitución se encontró al C. Antonio Chaurand Sorzano, quien resultó electo por 49 votos a favor.

- **COPIA SIMPLE DEL ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2019.**

De dicha probanza se desprende que en el punto 3 del orden del día de dicha sesión se discutió la “aprobación o no del levantamiento y cese de efectos de la licencia del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, lo anterior acorde a la resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-280/19 y ACUMULADO.” En donde, en el último párrafo de dicho punto se desprende “No habiendo ninguna otra intervención, se somete a votación el punto que nos ocupa, para lo cual se pregunta a los asistentes quienes están a favor de la propuesta; para lo cual se procede a contra los votos a favor siendo siete, posteriormente se procesa a pregunta los votos en contra sin que exista ninguno, se procede a preguntar las abstenciones sin que exista ninguna. Por ello es que se aprueba el punto que se trata, por lo anterior se levanta la licencia al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, misma que se deja de surtir sus efectos a partir de este día, asimismo todos los asistentes manifiestan su conformidad en firmar la presente acta

en 5 tantos que serán entregados a ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO (...).”

▪ **COPIA SIMPLE DEL ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2020**

De dicha probanza se desprende que en fecha 28 de febrero de 2020, el CEN, emitió el *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de Morena, la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de Morena, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión”*, en donde se acordó:

“Primero. - Se aprueba por mayoría notificarles a todos los delegados en funciones de los Comités Ejecutivos Estatales, a los Enlaces y Coordinadores, que sus funciones cesaron y que deberán dejar de ejercer sus cargos a partir del 1° de marzo de 2020 en virtud de que sus designaciones concluyeron el 20 de noviembre del año 2019 o fueron nombrados con posterioridad a dicha fecha.

(...).”

▪ **COPIA SIMPLE ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2020.**

De dicha probanza se constata que en fecha 28 de marzo de 2020, el CEN emitió el *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena sobre la reincorporación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato”*, en donde se acordó:

“Primero. – Derivado de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Monterrey, respecto al SM-JDC-280/2019 y acumulado, se ratifica al C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.

(...).”

▪ **COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN SM-JE-27/2020 Y ACUMULADOS**

EMITIDA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY (MISMA QUE SE OFRECE, TAMBIEN, COMO HECHO NOTORIO).

De dicha probanza se desprende que el 9 de septiembre de 2020, la Sala Regional Monterrey determinó:

“Sentencia de la sala Regional Monterrey que revoca la resolución del Tribunal Electoral Estatal de Guanajuato que confirmó la de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la cual se invalidaba la convocatoria y la sesión de los consejeros y consejeras en Guanajuato, bajo el argumento de que incumplía, aplicada analógicamente, con la regla del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de convocar con 7 días de anticipación; porque para esta Sala Regional las reglas de los órganos de ejecución (como el Comité Ejecutivo Nacional), no son aplicables a los órganos de conducción o asamblearios (como los Consejos Estatales), debido a que existen diferencias relevantes en su naturaleza y funciones, sin que ello implique la autorización para que emitan convocatorias que hagan nugatoria la participación de las consejeras y consejeros en las sesiones, porque, de cualquier manera, existe el deber implícito de que se emitan en un plazo razonable, suficiente para cumplir con las diversas reglas que también protegen la participación.”

▪ **COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN SUP-JDC-12/2021 Y ACUMULADOS EMITIDA PR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

De dicha probanza se desprende que el 28 de febrero de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó:

“(…).

CUARTO. Se confirma la convocatoria impugnada

Quinto. Se confirma la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, que se realizó el veintiséis de enero de dos mil veinte, así como todos los acuerdos tomados en ella.

(…).”

▪ **COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN TEEG-JPDC-18/2020 EMITIDA POR**

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (MISMA QUE SE OFRECE, TAMBIEN, COMO HECHO NOTORIO)

De la probanza consistente en la resolución TEEG-JPDC-18/2020, se constata que en fecha 12 de junio de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, emitió sentencia mediante la cual ordenó la revocación de la resolución CNHJ-GTO-192/2020, así como la reposición del procedimiento llevado a cabo dentro de dicho expediente, resolviendo lo siguiente:

“4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. - *Se sobreseen los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos por los CC. Cuauhtémoc Becerra González y Martín Sandoval Soto, en los términos señalados en el punto 2.2.1.*

SEGUNDO. - *Se revoca la resolución del veintitrés de abril de dos mil veinte dictada dentro del expediente CNHJ-GTO-192/2020 en los términos establecidos en los apartados 2.7 y 3 de esta sentencia.*

TERCERO. - *Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; que de inmediato realice las gestiones necesarias para los efectos precisados en el apartado 3 de esta sentencia requiriéndole para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimentación informe a este tribunal.”*

Dicho apartado 3 de la Sentencia citada, establece:

“3. EFECTOS.

Ante la determinación asumida, es preciso establecer los alcances de esta resolución para su debido cumplimiento.

Fue procedente el argumento de inconformidad de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo dejándose sin efecto la decisión impugnada por la inexistencia del llamamiento a quien tienen interés contrapuesto, por lo que para reparar la violación procesal aludida, lo procedente es vincular a la comisión nacional, a fin de que lleve a cabo la reposición del procedimiento, precisamente, a partir de la práctica de la notificación por estrados a los terceros interesados para su llamamiento al procedimiento de queja.

De igual manera deberá notificar a la autoridad responsable por conducto de su representante legal para que este en posibilidad efectiva de rendir su informe.

Con ello, el órgano partidario responsable deberá atender a las formalidades esenciales del procedimiento.

*Al respecto, se señala el plazo de tres días, a partir de la notificación de esta resolución, para que la comisión nacional emita, dentro del procedimiento a reponer, los acuerdos necesarios y destinados a la práctica del debido llamamiento de los terceros interesados y concretamente de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo; debiendo remitir las constancias necesarias a esta instancia jurisdiccional, que acrediten su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.
(...).”*

De la inspección y hechos notorios que se desprenden de las siguientes ligas electrónicas:

https://www.te.gob.mx/EE/SM/2020/JDC/270/SM_2020_JDC_270-924485.pdf

De dicha probanza, consistente en la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey dentro del expediente SM-JDC-270/200, el 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“Sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirma la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-017/2020, que a su vez confirmó la dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-JDP-NLE036/2020, porque fue correcto que se considerara que los agravios hechos valer por los actores contra la Convocatoria eran ineficaces ya que estos cuestionaban la legalidad de los acuerdos de fecha dieciocho de marzo, treinta de mayo y dos de junio, los cuales no fueron impugnados de forma oportuna.”

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/juicios/TEEG-JPDC-10-2020.pdf>

De dicha probanza, consistente en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente TEEG-JPDC-10/200, el 26 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“Sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GTO1347/19, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios

planteados dado que: a) La responsable no realizó una aplicación supletoria del artículo 41 Bis de los estatutos de MORENA, sino una aplicación por analogía lo cual no fue controvertido; b) La resolución no establece que los Consejos Estatales no puedan convocar a sesiones extraordinarias, sino a sesiones con carácter de urgentes, sin que la parte actora lo controvierta y; c) La responsable sí motivó la existencia de un vacío legal en la resolución impugnada.”

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/juicios/jrc-jdc/SUP-REC-0183-2020.pdf>

De dicha probanza, consistente en la sentencia emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REC-183/2020, el 1 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia, en el sentido de desechar de plano la demanda interpuesta por el Alma Edwviges Alcaraz Hernández, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.”

De la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

6.- Decisión del Caso.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar **INFUNDADOS e INOPERNATES** los agravios esgrimidos por las actoras, las **CC. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA**, en virtud de que, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 32º del Estatuto de MORENA, la C. Alma Edwviges Alcaraz Hernández, ostentaba el cargo de Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato, y contaba con las facultades necesarias para emitir las convocatorias a sesión del Comité Ejecutivo Estatal según establece dicho artículo:

“Artículo 32º. *El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativo entre sesiones del Consejo Estatal. (...).*
(...).

a. *Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;*

b. **Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal suplirá al/la Presidente en su ausencia;**
(...).”

Sin embargo, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establecer, que ante la ambigüedad y al no encontrarse reguladas en la normativa interna lo concerniente en cuanto a la expedición, aprobación o emisión de licencias temporales, no se genera plena convicción a este órgano jurisdiccional que, el demandado incurriera en una falta a la normatividad interna, pues de las probanzas remitidas por las partes se constata que el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, solicitó licencias temporales tanto al Cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, como al de Diputado Local del H. Congreso del Estado de Guanajuato.

Ahora bien, es menester de esta CNHJ señalar que, al momento de ocurrir los hechos era el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato el órgano responsable de decidir sobre el estatus del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo dentro de dicho órgano, esto de conformidad con la Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-280/2020, en donde resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“En primer término, se precisa que la decisión de revocar los oficios controvertidos no implica en forma alguna que se reconozca al actor como presidente del Comité Estatal; dado que, como se expresó líneas arriba, es una decisión que le compete de forma directa a MORENA, en respeto al ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización.

En esa medida, los agravios formulados por el inconforme resultan ineficaces para alcanzar su pretensión, en tanto que parte de la premisa inexacta de considerar que las autoridades administrativas electorales están facultadas para reconocer su reincorporación a la dirigencia del órgano estatal, sin que exista un pronunciamiento previo por parte de su

partido.

Como se anticipó, corresponde a MORENA, por conducto del órgano competente, realizar las designaciones o modificaciones en la integración de los órganos internos del partido.

*Sin embargo, esta Sala Regional considera que, atento a las particularidades del caso, en principio, **correspondería al Comité Estatal, como órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor, definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimarlo conducente, proponer su reincorporación en el cargo.***”

Es decir que, al momento de ocurridos los hechos, la situación del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como Presidente del CEE de MORENA en Guanajuato, no se encontraba regulada, en virtud de que, no existe una regulación a las licencias temporales ni existía cumplimiento cabal a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey.

Sirviendo como referencia para el presente asunto, el precedente emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1459/2021 Y SUP-JDC-1470/2021, ACUMULADOS, donde se sostuvo que:

“el artículo 128, párrafo tercero, inciso k), del Reglamento de la CNHJ, en el que la responsable sustentó la sanción, se prevé que serán acreedoras a la suspensión de derechos partidarios las personas que, de entre otras faltas, usurpen funciones propias de otros órganos e instancias de MORENA.

(...).

Aunado a ello, la usurpación de funciones, acorde con la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, se integra por dos elementos fundamentales, consistentes en que alguien, sin ser funcionario, en este caso partidario, i) se atribuya ese carácter y, además, ii) que se ejerzan funciones propias de ese cargo.

En el caso, como lo refieren los denunciados, no se acreditó que hubieran llevado a cabo funciones propias del cargo, menos aún que haya tenido la intención de ejercer dichos actos propios de una autoridad partidista sin serlo, ya que únicamente acudieron ante las instancias

jurisdiccionales en defensa del derecho a ejercer el cargo que consideraban que aún ostentaban o bien compareciendo en diversos juicios bajo la misma lógica de defensa de lo que consideraban era su derecho, puesto que habían sido designados por tres años y no habían sido notificados de su remoción anticipada.”

Así, en el asunto de mérito, no es posible acreditar la usurpación de funciones, en primera instancia, porque como se ha referido no había una definición explícita de quién ostentaba la Presidencia del CEE de Guanajuato, aunado al hecho de que como se ha referido, el asunto se encontraba *sub judice*, como se mencionó en párrafos anteriores.

Además, se debe hacer explícito, que la usurpación de funciones no se colma no sólo por lo anterior, sino también porque no está acreditado que se hayan ejercido funciones propias del cargo con la intencionalidad debida, a sabiendas de que no ostentaba el cargo.

Esto porque los dos elementos de la infracción denunciada, usurpación, exigen conforme al criterio jurisdiccional de mérito, que se tenga una intencionalidad por quien comete la infracción de que su resultado sea la usurpación de funciones, no así cuando la determinación del cargo esté en una cadena impugnativa inagotada.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios presentados por las CC. ALMA EDWIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA con base a lo establecido en el considerando 3.2 de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano de jurisdiccional por un plazo de **03 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos

59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por mayoría las y los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**